

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 029

Fecha: 27 Febrero de 2024 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00454	Ejecutivo	FABIO CACHAYA ROA	SUSANA MOLANO GUZMAN	Auto aprueba liquidación Auto aprueba liquidación de costas	26/02/2024		
41001 31 10005 2022 00033	Ordinario	HILDA RUIZ MELGAREJO	CAUSANTE: JESUS ORLANDO HUERTAS LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se señala la hora de las 9:00 am del día 11 del mes de marzo del año 2024, para reanudar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P.	26/02/2024		
41001 31 10005 2022 00243	Verbal Sumario	OFELIA GONZALEZ CARDOZO	VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha para audiencia. Se señala la hora de las 10:00 am del día 7 del mes de marzo del año 2024	26/02/2024		
41001 31 10005 2022 00484	Verbal Sumario	JOHANA PAOLA CORTES CELIS	ALEJANDRO GARCIA CABRERA	Auto requiere Auto requiere al demandado para que en el término de 03 días, aporte la documentación solicitada.	26/02/2024		
41001 31 10005 2023 00268	Ordinario	JAZMIN DELGADO TOVAR	MARBIN HERNAN PERDOMO	Auto requiere Auto resuelve solicitudes y requiere a la parte actora para que adelante la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.	26/02/2024		
41001 31 10005 2023 00406	Verbal	MAGALY NINCO HERRERA	MARTIN ELIAS PUENTES BONILLA	Auto designa apoderado Auto designa curador al demandado	26/02/2024		
41001 31 10005 2023 00406	Verbal	MAGALY NINCO HERRERA	MARTIN ELIAS PUENTES BONILLA	Auto pone en conocimiento Auto pone en conocimiento respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos	26/02/2024		
41001 31 10005 2023 00417	Ordinario	NINI JOHANA MARKIN MURCIA	CAUSANTE: JAVIER MAURICIO VALENZUELA BOHORQUEZ	Auto pone en conocimiento Auto Pone en conocimiento y designa curador	26/02/2024		
41001 31 10005 2023 00419	Verbal Sumario	JULIO CESAR MORA LAGUNA	LAURA DANIELA MORA SANCHEZ	Auto Decreta Pruebas Auto decreta pruebas y fija fecha para audiencia Se señala la hora de las 8:30 am del día 3 del mes de abril del año 2024	26/02/2024		
41001 31 10005 2023 00461	Verbal Sumario	OLGA LUCIA MORENO CAPERA	ARFAIL ZAPATA PENAGOS	Auto Decreta Pruebas Auto decreta pruebas y fija fecha para audiencia Se señala la hora de las 8:30 am del día 4 del mes de abril del año 2024	26/02/2024		
41001 31 10005 2024 00007	Verbal Sumario	CATALINA MONTERO TRUJILLO	LUIS JOHNATAN GARCES	Auto admite demanda Auto admite demanda, ordena notificar. Mantiene cuota provisional fijada por el ICBF	26/02/2024		
41001 31 10005 2024 00034	Verbal	KELLY YOHANA CAVIEDES CUENCA	JOSE MANUEL CALLEJAS FLOREZ	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, se concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	26/02/2024		
41001 31 10005 2024 00034	Verbal	KELLY YOHANA CAVIEDES CUENCA	JOSE MANUEL CALLEJAS FLOREZ	Auto ordena oficiar Auto ordena oficiar a la EPS Famisanar	26/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2024 00035	Ejecutivo	VIVIANA POLO MENDEZ	JOSE GUSTAVO ARANDA DIAZ	Auto inadmite consulta Auto inadmite demanda, se concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	26/02/2024		
41001 31 10005 2024 00040	Verbal	VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ	OFELIA GONZALEZ CARDOZO	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar la demanda so pena de rechazo	26/02/2024		
41001 31 10005 2024 00042	Ordinario	JESICA FERNANDA DELGADO CRUZ	JOSE ANDRES MOYANO HERMIDA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, se concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	26/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27 Febrero de 2024 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL **TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE COSTAS
Demandante	FABIO CACHAYA ROA
Demandado	SUSANA MOLANO GUZMAN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00454-0

En atención a la constancia Secretarial vista en archivo 010 del expediente digital, de conformidad con el numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso, el Juzgado impartirá APROBACIÓN a la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho según lo dispuesto en el artículo 447 ibídem en caso de existir títulos dentro del proceso, ordenara el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la demandante.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	HILDA RUIZ MELGAREJO
Demandado	SOLANGE PAOLA HUERTAS RUIZ, MILTON CESAR HUERTAS RUIZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESUS ORLANDO HUERTAS LOPEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00033-00

En atención a que la audiencia que se celebraba el pasado seis (06) de diciembre de 2022, se dejó en receso mientras se allegaba un material probatorio decretado en la mencionada audiencia, y como se advierte que mismo ya fue arrimado al proceso y se corrió traslado a las partes se hace necesario:

1. Señalar la hora de las 9:00 am del día 11 del mes de marzo del año 2024, para reanudar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

2. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

- a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir

previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

Notifíquese,

El Juez



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS Y MODIFICACION REGIMEN DE VISITAS
Demandante	OFELIA GONZALEZ CARDOZO
Demandado	VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00243-00

En atención a que la audiencia que se celebraba el pasado dieciséis (16) de mayo de 2023 #046, se dejó en receso mientras se allegaba un material probatorio decretado de oficio en la mencionada audiencia, y como se advierte que la misma ya fue arrimado al proceso y se corrió traslado a las partes se hace necesario:

Señalar la hora de las 10:00 am del día 7 del mes de marzo del año 2024, para reanudar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Notifíquese,

El Juez

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	JOHANA PAOLA CORTES CELIS en representación del menor de edad de iniciales T.G.C.
Demandado	ALEJANDRO GARCIA CABRERA
Actuación	Sustanciación
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00484-00

En atención a la documental allegada al proceso por la parte demandada, vista en archivo 041 del expediente digital, advierte el despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia celebrada el 25 de octubre de 2023, y que fuera requerido por segunda vez mediante auto del 21 de noviembre de 2023.

En vista de lo anterior el despacho dispone:

-Requerir por **Última Vez** al señor Alejandro García Cabrera para que en el término de 03 días:

- Aporte copia completa de la escritura pública de compraventa No. 3.272 de la Notaria Tercera de Neiva

-. Remita copia de la declaración de renta de la empresa de los años 2020, 2021 y la Personal del año 2020.

➤ En el evento que no se aporten tales documentos, por secretaria ofíciase tanto a la notaria como a la Dian y solicítase la documentación que aquí se hizo referencia

Vencido el termino respectivo, la secretaria ingrese el asunto para resolver en consecuencia

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	JAZMIN DELGADO TOVAR en representación de la menor de edad de iniciales K.L.D.T.
Demandado	MARBIN HERNÁN PERDOMO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00268-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 10¹ de julio de 2023, se remitió a la apoderada judicial de la parte actora, el concepto que emitió el Procurador Judicial de Familia conforme lo solicitado el día 07² del mismo mes y año.

2. En atención a la solicitud de impulso presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 09³ y 22⁴ de agosto de 2023 y 25⁵ de enero de 2024 tendiente a que se continúe con el trámite del proceso, se ha de indicar que revisadas las actuaciones que obran dentro del expediente digital, se evidenció que a la fecha, no se ha acreditado la notificación al demandado.

Así las cosas y como quiera que el trámite de notificación es un deber y una carga procesal que se impone a la parte actora en virtud del numeral 6 del artículo 78 del C.G. del proceso, el Juzgado dispone:

Requerir a la parte actora para que adelante la notificación al demandado atendiendo lo dispuesto en el auto

¹ Numeral 009 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 008 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

³ Numeral 012 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁴ Numeral 013 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁵ Numeral 014 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

admisorio de la demanda indicando la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegando las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022.

En cuanto a lo manifestado el 25⁶ de enero de 2024

1. Después de 22 de junio del 2023, este honorable despacho imparte instrucción al instituto de medicina legal para tomar la prueba de ADN.
2. Sin embargo, hasta el cierre del 2023 en el mes de diciembre dicha entidad nos ha informado que no cuenta con alianza o convenio confirmado con la rama para realizar estas pruebas
3. Hemos estado atentos a la gestión de lograr dicha prueba de ADN para lograr culminar con el proceso y con ello que el señor Perdomo asuma de una vez la responsabilidad.

se ha de advertir que una vez se integre debidamente el contradictorio, se indicará a las partes el lugar donde serán tomadas las muestras de ADN atendiendo el convenio que se encuentre vigente con el ICBF.

Como se evidencia una presunta mora relacionada con el ingreso de los escritos en el término a que se refiere el artículo 109 del C. General del Proceso, relacionada con el escrito del Numeral 012 recibido el 9 de agosto del 2023 y 013 recibido el 22 de agosto del 2023 Cuaderno 1, del Expediente Digital, cuyo ingreso se efectuó el 26 de enero pasado #015 se dispone comunicar esta situación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por si tiene alguna relevancia disciplinaria.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

⁶ Numeral 014 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
Radicación 41001311000520230001700



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	MAGALI NINCO HERRERA
Demandado	MARTIN ELIAS PUENTES BONILLA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00406-00

1. En el numeral 013 del expediente digital se observa la publicación relacionada con el emplazamiento al demandado Martín Elías Puentes Bonilla.

2. De igual manera en el numeral 015 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido al demandado Martín Elías Puentes Bonilla.

3. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem del demandado Martín Elías Puentes Bonilla al abogado Jeison Manuel Sánchez Motta.¹

4. Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

5. Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800 en concordancia con lo dispuesto por la H.

¹ macrojuridicossas@gmail.com

Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil y Agraria en providencia de fecha 09 de agosto de 2023 con radicado interno STC7800-2023 y Radicación n.º 11001-22-03-000-2023-01386-01, se ordena señalar como gastos de curaduría al profesional del derecho designado la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no exista amparo de pobreza.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiseis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	MAGALI NINCO HERRERA
Demandado	MARTIN ELIAS PUENTES BONILLA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00406-00 Cuaderno 2

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el 29¹ de noviembre de 2023.

Nuevamente, se le indica a la secretaria, que deje en el cuaderno No. 2 del expediente digital, la constancia de ingreso al despacho. Esta directriz de vieja data ya se le ha puesto en conocimiento.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 012 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

200202301716

Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co>

Mié 29/11/2023 20:36

Para: Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (176 KB)

2002023EE01716.pdf;

RAD:2023-00406-00

**HORARIO DE ATENCIÓN
DE LUNES A AVIERNES DE 08:00 AM A 04:00 PM**

SEÑORES ENTES JUDICIALES SEGUN CIRCULAR 590 DE 2020 SNR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLO DEBEN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRONICO

documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co EN EL HORARIO ESTABLECIDO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, NO SE TENDRÁN EN CUENTA AQUELLOS RECIBIDOS FUERA DEL HORARIO DE ATENCIÓN.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Neiva, 22 de noviembre 2023

2002023EE01716

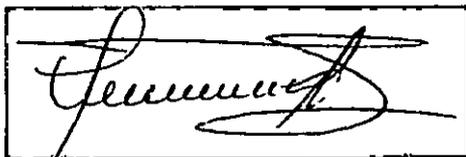
Doctor:
JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL
PALACIO DE JUSTICIA
NEIVA- HUILA

Ref. Proceso Ejecutivo cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso adelantado por MAGALI NINCO HERRERA Contra MARTIN ELIAS PUENTES BONILLA

RAD: 2023-00406-00

Adjunto me permito enviar a usted el oficio de embargo # 2023-00406-2381 de fecha 16 de noviembre 2023 y radicado el 20 de noviembre 2023, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-82646, fue rechazado, porque SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996).

Cordia mente,



FANORY CERQUERA CEDEÑO
Profesional Universitario Grado 10.
Rad: 2023-200-6-23013

Superintendencia de Notariado y Registro

Dirección:

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 22

Versión:03

Fecha: 20 - 06 - 2023

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NEIVA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 20 de Noviembre de 2023 a las 04:16:08 pm

73080957

No. RADICACIÓN: **2023-200-6-23013**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: MAGALI NINCO HERRERA VS. MARTIN ELIAS PUENTES BONILLA

OFICIO No.: 2023-00406-2381 del 16/11/2023 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de NEIVA

MATRICULAS: 200-82646

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N	\$	24.600 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 200-64716 FECHA:

20/11/2023 VALOR PAGADO: \$25.100 VALOR DOC.: \$45.400

VALOR DERECHOS: \$24.600

Conservación documental del 2% \$ 500

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 25.100

Usuario: 53446

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 NEIVA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 20 de Noviembre de 2023 a las 04:16:14 pm

73080958

No. RADICACIÓN: **2023-200-1-120731**

Asociado al turno de registro: 2023-200-6-23013

MATRICULA: 200-82646

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: MAGALI NINCO HERRERA VS. MARTIN ELIAS PUENTES BONILLA

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_FEVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 200-64716 FECHA: 20/11/2023

VALOR PAGADO: \$20.300 VALOR DOC.: \$45.400

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 20.300

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 53446

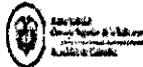
PROCESO 2023-406 OFICIO 2381

De: Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva (fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co; manapo1@yahoo.es

Fecha: viernes, 17 de noviembre de 2023, 11:58 GMT-5

CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, ME PERMITO ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

No imprima este correo si no es necesario
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2003 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



2023-406 OFICIO REGISTRO.pdf
236.4kB



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA**

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 16 de noviembre de 2023

Oficio No. 2023-00406-2381

Señor

DIRECTOR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

m.anapol@yahoo.es

Referencia.

Proceso CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO

Demandante MAGALI NINCO HERRERA CC 36.183.314

Demandado MARTIN ELIAS PUENTES BONILLA CC 1.013.653

Radicación 41-001-31-10-005-2023-00406-00

Dando cumplimiento al auto de fecha 19 de octubre de 2023, se informa que en el proceso de la referencia se dispuso:

3. Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble que se indica en el numeral tercero del acápite de medidas provisionales y cautelares.

TERCERA. Decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes, los cuales fueron adquiridos durante la existencia de la sociedad conyugal, son objeto, por lo tanto, de gerenciales y se haya en cabeza de la demandante y el demandado inmueble localizado en la Calle 18E Sur No. 30-54 del Barrio Meruzameres de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-82646 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 23 de Noviembre de 2023 a las 09:55:23 am

El documento OFICIO Nro 2023-00406-2381 del 16-11-2023 de JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de NEIVA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2023-20C-6-23013 vinculado a la Matricula Inmobiliaria 200-82646

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-200-1-120731

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRÁMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE HUILA, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1998.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1998 ARTÍCULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

70008

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 23 de Noviembre de 2023 a las 09:55:23 am

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

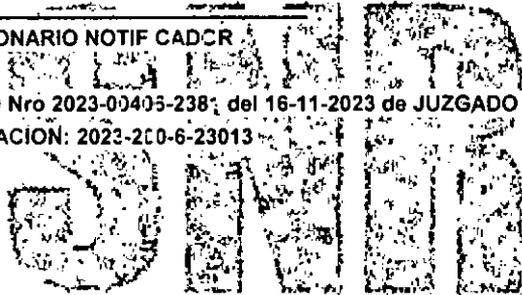
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIF CADCR

OFICIO Nro 2023-00405-2381 del 16-11-2023 de JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de NEIVA

RADICACION: 2023-2C0-6-23013



EL NOTIFICADO SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	NINI JOHANNA MARKIN MURCIA
Demandados	El menor de edad M.F.V.M. HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER MAURICIO VALENZUELA BOHORQUEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00417-00

1. Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 23 de noviembre de 2023.¹

2. En el numeral 015 del expediente digital se observa la publicación relacionada con el emplazamiento al de los herederos indeterminados del causante Javier Mauricio Valenzuela Bohórquez.

2.1 De igual manera en el numeral 023 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido a los herederos indeterminados del causante Javier Mauricio Valenzuela Bohórquez.

2.2 En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem de los herederos indeterminados del causante Javier Mauricio Valenzuela Bohórquez al abogado John Libny Herrera Carvajal..²

2.3. Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

2.4 Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia

¹ Numeral 022 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital.

² herrera.car75@hotmail.com

de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800 en concordancia con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil y Agraria en providencia de fecha 09 de agosto de 2023 con radicado interno STC7800-2023 y Radicación n.º 11001-22-03-000-2023-01386-01, se ordena señalar como gastos de curaduría a la profesional del derecho designada la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no exista amparo de pobreza.

3. Ahora bien, Advierte el despacho que, mediante auto del 25 de octubre de 2023,³ se designó como curador ad-litem del menor de edad Mauro Fernando Valenzuela Markin al abogado José Yesid Tovar Tamayo a quien se le comunicó la designación mediante telegrama No. 2023-00417-0077 del 08 de noviembre de 2023⁴ y remitido a través del correo electrónico joseyesidt07@hotmail.com y abogadojoseyesidtovar@gmail.com archivo 018, 019, 020 y 021 y que según constancia secretarial visible en archivo #024 del expediente digital, el Secretario del despacho informa que el 21 de noviembre de 2023, venció en silencio el término para que el curador ad-litem designado se pronunciara frente a la designación, en consecuencia el despacho lo relevará del cargo y designará un nuevo profesional del derecho, y compulsará copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

3.1 Conforme a lo expuesto en precedencia, se releva del cargo de curador ad-litem del menor de edad Mauro Fernando

³ Numeral 012 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁴ Numeral 017 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Valenzuela Markin al abogado José Yesid Tovar Tamayo y en su lugar se nombra al Doctor Ricardo Albeiro Castaño Castro de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P.

➤Comuníquese⁵ el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

➤Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800 en concordancia con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil y Agraria en providencia de fecha 09 de agosto de 2023 con radicado interno STC7800-2023 y Radicación n.º 11001-22-03-000-2023-01386-01, se ordena señalar como gastos de curaduría al profesional del derecho designado la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no exista amparo de pobreza.

➤Compúlsese copias de la presente providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁵ abogado.riacaca@gmail.com

RE: TRASLADO SOLICITUD INFORMACIÓN JUZGADO 5 DE FAMILIA DE NEIVA

icbfadministrativo icbfadministrativo <icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co>

Jue 23/11/2023 8:12

Para: Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (94 KB)

Oficio No. 636- GNGCI-SSF-2023 .pdf;

Doctor

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

Juzgado Quinto de Familia de Neiva

Correo: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva - Huila

Asunto: Respuesta Oficio No. 2023-00417-2313 del 08 de noviembre del 2023. Recibido en el Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF vía correo electrónico icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co el día 17 de noviembre de 2023.

Referencia: PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, RADICADO: 2023-00417-00;
DEMANDANTE: NINI JOHANNA MARKIN MURCIA.

Cordial Saludo

De manera atenta se da respuesta a su solicitud con oficio No. 636-GNGCI-SSF-2023

Atentamente,

CLAUDIA BIBIANA MENDEZ PLAZAS

Coordinadora (AF)

Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF

57 (1) 4069944 ext 1305

Calle 7A No.12A-51, Bogotá, Colombia

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

De: Administracion de Casos - Genetica - Convenio <casos.geneticaconvenio@medicinalegal.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 15:42

Para: icbfadministrativo icbfadministrativo <icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co>

Asunto: RV: TRASLADO SOLICITUD INFORMACIÓN JUZGADO 5 DE FAMILIA DE NEIVA

Envío para su información y fines pertinentes

Asley reyes

Administradora de casos

Grupo Nacional de Genética - Contrato ICBF

Subdirección de Servicios Forenses

NOTA:

1. Para no perder la trazabilidad del proceso se solicita enviar sus inquietudes y respuestas sobre este tema dando clic en "Responder a todos". Por favor NO genere nuevos correos ni edite el asunto porque crea una nueva cadena. Gracias.

“Cero papel ... Mi compromiso con el Planeta”

De: Grupo Clínica Forense - Regional Sur <drsurclinica@medicinallegal.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 14:52

Para: Administracion de Casos - Genetica - Convenio <casos.geneticaconvenio@medicinallegal.gov.co>

Cc: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TRASLADO SOLICITUD INFORMACIÓN JUZGADO 5 DE FAMILIA DE NEIVA

Cordial saludo, se adjunta oficio 2023-00417-2313 del Juzgado 5 de Familia de Neiva, para la respuesta pertinente, por ser de su competencia forense.

Con mi respeto acostumbrado,

ANÍBAL SILVA MONTEALEGRE

Profesional Especializado Forense

Coordinador Grupo Regional de Clínica, Psicología y Psiquiatría Forenses

Regional Sur

Calle 13 No. 5 - 140

Teléfono 6014069977 - extensión 3864 - 3868

Neiva - Huila



Oficio No. 636- GNGCI-SSF-2023

Bogotá, 2023,11,23

Doctor

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

Juzgado Quinto de Familia de Neiva

Correo: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva - Huila

Asunto: Respuesta Oficio No. 2023-00417-2313 del 08 de noviembre del 2023. Recibido en el Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF vía correo electrónico icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co el día 17 de noviembre de 2023

Referencia: PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, RADICADO: 2023-00417-00; DEMANDANTE: NINI JOHANNA MARKIN MURCIA.

Cordial Saludo

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, recibió su solicitud y al respecto se informa lo siguiente:

No es posible realizar la reconstrucción de perfil del presunto padre solamente con la muestra biológica del menor de edad MAURO FERNANDO VALENZUELA MARKIN hijo del causante JAVIER MAURICIO VALENZUELA BOHORQUEZ ya que **se requiere la información genética de más familiares.**

Con lo anterior, se informan las alternativas usadas en el laboratorio para llevar a cabo una investigación de paternidad en casos en los cuales el presunto padre se encuentra fallecido o ausente para su conocimiento:

1. Contar con las muestras de sangre de los DOS PRESUNTOS ABUELOS PATERNOS (padres biológicos del presunto padre), sumadas a las muestras de la madre y el(la) menor de edad. Si alguno de los presuntos abuelos paternos está fallecido, realizar la exhumación.
2. Contar con las muestras de sangre de dos o más HERMANOS BIOLÓGICOS (mismo padre y misma madre) DEL PRESUNTO PADRE (presuntos tíos paternos del(la) menor), el(la) presunto(a) abuelo(a) paterna, sumadas las muestras de sangre de la madre y del(la) menor de edad. La autoridad nos debe garantizar la relación biológica entre los comparecientes.
3. Contar con las muestras de sangre de DOS O MÁS HIJOS BIOLÓGICOS (LEGÍTIMOS) DEL PRESUNTO PADRE, su(s) respectiva(s) madre(s) biológica(s) sumadas las muestras de sangre de la madre y del(la) menor de edad. La autoridad nos debe garantizar la relación biológica entre los comparecientes.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Grupo Nacional de Genética contrato – ICBF

Página 2 de 2

Por otra parte, se comunica que, a la fecha, no hay contrato vigente entre el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" para la realización de toma de muestras; por lo anterior este procedimiento se encuentra suspendido por parte del INMLCF.

Es importante precisar, que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" es el ente encargado de coordinar las acciones relacionadas con la genética, las pruebas de paternidad o maternidad realizadas con marcadores genéticos de ADN, con el fin de garantizarles a los niños y niñas el derecho a la filiación. Así las cosas, si desea mayor información al respecto de las tomas de muestra, debe comunicarse con el ICBF, a los siguientes correos: atencionalciudadano@icbf.gov.co, Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Finalmente, en caso de requerir mayor información sobre el particular o respecto de inquietudes futuras, las solicitudes con gusto serán atendidas a través de los canales de comunicación dispuestos por el Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF-SSF-INMCF para tal fin:

-Correo electrónico: icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co

-Líneas telefónicas en la ciudad de Bogotá: 60 (1) 4069944 o 4069977 Ext. 1307 y 1353.

Atentamente,

CLAUDIA BIBIANA MENDEZ

Coordinadora (AF)

Grupo Nacional de Genética Contrato –ICBF

Subdirección de Servicios Forenses

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

	Nombre, apellido y cargo	Firma	Fecha
Proyectó	Claudia Bibiana Méndez Plazas – Coordinadora (AF) – GNGCI		2023-11-23
Revisó	Claudia Bibiana Méndez Plazas – Coordinadora (AF) – GNGCI		2023-11-23
Aprobó	Claudia Bibiana Méndez Plazas Coordinadora (AF) – GNGCI		2023-11-23

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	JULIO MORA LAGUNA
Demandada	LAURA DANIELA MORA SÁNCHEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00419-00
Conciliación	41-001-31-10-005-2004-15326-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 18¹ de octubre de 2023 y 29² de enero de 2024.³

2. Frente a la solicitud de impulso y manifestación del apoderado judicial de la parte actora, presentada el 18⁴ de enero de 2024, se ha de indicar que en el caso sub-examine no es procedente acceder a la solicitud de dictar sentencia escrita sin llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. teniendo en cuenta la oposición a las pretensiones de la demanda y que se encuentra pendiente por practicar el interrogatorio de parte solicitado y recepcionar la prueba testimonial pedida en el escrito de contestación de la demanda.

3. Integrado el contradictorio se señalar la hora de las **8:30 am del día 3 del mes de abril del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem en la cual las

¹ Numeral 017 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 018 Cuaderno 1 Expediente Digital

³ Numeral 024 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁴ Numeral 016 Cuaderno 1 Expediente Digital

partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcíonese la declaración de la parte demandada en este asunto.

- Oficiar a la Universidad Antonio Nariño para que, en el término de 05 días contados a partir de su notificación, *aporte el certificado del título profesional obtenido por LAURA DANIELA MORA SANCHEZ.*

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcione se la declaración de la parte demandante en este asunto.

- Testimoniales: Recepcione se la declaración de la persona indicada en el acápite de testimoniales del escrito de contestación de la demanda.

Pruebas de Oficio:

Para efectos de establecer si la demandada en el presente asunto se encuentra vinculada laboralmente, y para determinar su ingreso base de cotización, se dispone consultar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-, o quien haga sus veces, para establecer si pertenece al régimen contributivo en calidad de cotizante del sistema de seguridad social en salud; en caso positivo por Secretaría ofíciase a la E.P.S respectiva, para que en el término de cinco (05) días, informe el ingreso base de cotización, la empresa o entidad donde se encuentra vinculado laboralmente. Una vez allegada la información solicitada, **OFICIAR** a dicha entidad o empresa, para que en el mismo término remita certificación salarial, indicando para el caso concreto: tipo de contrato, duración, fecha de inicio, salario, primas, bonificaciones, y todos los demás emolumentos y/o prestaciones que reciba y descuentos efectuados; así mismo, se remita copia de los últimos tres desprendibles de pago.

4. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del

proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

5. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	OLGA LUCIA MORENO CAPERA en representación del menor de edad de iniciales L.D.Z.M.
DemandadO	ARFAIL ZAPATA PENAGOS.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00461-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 29¹ de enero de 2024.²

2. Integrado el contradictorio se señalar la hora de las **8:30 am del día 4 del mes de abril del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

¹ Numeral 010 y 011 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 024 Cuaderno 1 Expediente Digital

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandada en este asunto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandante en este asunto.

Pruebas de Oficio:

- Oficiar a Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. para que en el término perentorio de cinco días contados a partir de su notificación, ¹informe el salario devengado por el demandado Arfail Zapata Penagos, ²indique si el demandado recibe subsidio familiar por la menor Laura Daniela Zapata Moreno, de ser así, informe el valor y/o porcentaje del subsidio familiar que se reconoce y ³aporte copia del desprendible de nómina de los últimos 6 meses del demandado.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectuó lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	ALIMENTOS - REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DE FAMILIA
Demandante	CATALINA MONTERO TRUJILLO
Demandado	LUIS JOHNATAN GARCES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00007-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2021-00023-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de aumento de alimentos que promueve la señora **Catalina Montero Trujillo** en representación de las menores de edad de iniciales A.J.G.M., A.M.G.M. y L.L.G.M. y en contra de **Luis Johnatan Garces** en virtud del informe presentado por la Defensoría de Familia atendiendo lo previsto en el artículo 111 numeral 2º del Código de la Infancia y la Adolescencia por solicitud de Catalina Montero Trujillo.

ADMITIR la presente demanda de disminución de alimentos que promueve el señor **Luis Johnatan Garces** en contra de **Catalina Montero Trujillo** en representación de las menores de edad de iniciales A.J.G.M., A.M.G.M. y L.L.G.M. en virtud del informe presentado por la Defensoría de Familia atendiendo lo previsto en el artículo 111 numeral 2º del Código de la Infancia y la Adolescencia por solicitud de Johnny Andrés Galindo Ramos.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

2. Córrese traslado de la demanda y sus anexos al demandado y demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada y se allega las pruebas de la forma como se obtuvo. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. ENTERAR a la señora **Catalina Montero Trujillo** quien representa los intereses de las menores de edad de iniciales A.J.G.M., A.M.G.M. y L.L.G.M. y al señor **Luis Johnatan Garces** del inicio o apertura de este trámite para que se haga parte dentro de él y cumpla sus cargas procesales.

Se advierte a las partes que deberán actuar a través de apoderado judicial, estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico de una universidad o en su defecto a través del Defensor de Familia adscrito al Despacho, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que la interesada actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

4. MANTENER como cuota provisional de alimentos en favor de las menores de edad de iniciales A.J.G.M., A.M.G.M. y L.L.G.M. y a cargo del señor Luis Johnatan Garces, la suma de \$1.100.000 pesos por sus tres menores hijas.

5. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

6. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el memorial del 07¹ de febrero de 2024, por medio del cual, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, notificó el auto admisorio de la acción de tutela bajo radicado 2024-018 instaurada por la señora Catalina Montero Trujillo en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se tramitó en auto del 15² de febrero de 2024, dentro del proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 41001311000520210002300.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 006 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

² Numeral 175 Cuaderno No. 1 del expediente Digital 41001311000520210002300



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	KELLY YOHANA CAVIEDES CUENCA en representación del menor de edad de iniciales T.C.C.
Demandado	JOSE MANUEL CALLEJAS FLOREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00034-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Néstor Hugo Ninco Pascuas, y en aras de dar trámite al proceso de pérdida de patria potestad de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Aclarar si el documento de identificación del demandado es 1.079.972.305, como se indica en la demanda y el poder o 1.070.972.305 como reposa en el Registro Civil de Nacimiento del menor. Lo anterior para efectos de emplazar a la persona que corresponde si se accede a lo solicitado en el libelo de la demanda.

2. En el acápite correspondiente a los hechos de la demanda, la parte actora deberá:

➤ Informar si las partes ante alguna autoridad administrativa regularon lo concerniente a la custodia, cuidado personal, alimentos y visitas del menor de edad T.C.C., de ser así, aportar copia de la Resolución, Acta de Conciliación o sentencia correspondiente.

3. Como en la denominada pretensión cuarta se solicita en caso de oposición del demandado que la demandante sea resarcida íntegramente, tal pretensión debe excluirse en razón a que

el trámite de este proceso es de aquellos relacionados con la patria potestad y nada tiene relación con la pretensión.

4. Se advierte que el poder otorgado no cumple con los requisitos previstos por la ley, por tanto, el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

5. Sin ser causal de inadmisión, pero sí de notificación, deberá manifestar la parte demandante como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y aportar las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022 so pena de no decretarse la notificación electrónica.

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	KELLY YOHANA CAVIEDES CUENCA en representación del menor de edad de iniciales T.C.C.
Demandado	JOSE MANUEL CALLEJAS FLOREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00034-00

Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone oficiar a la EPS Famisanar EPS para que en el término de tres (03) días contados a partir de su notificación, informen la dirección física y/o electrónica del demandado José Manuel Callejas Flórez 1070972305.

La secretaría sin que cobre ejecutorio este auto, oficie lo pertinente.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Acta de Conciliación No. 1963 del 29 de julio de 2015 suscrita por las partes ante el Secretario de Justicia y Familia de Acevedo-Huila

Valor Cuota Alimentaria				
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota	Incremento IPC	Valor Cuota
2.015		80.000		80.000
2.016	7,0	85.600	6,77	85.416
2.017	7,0	91.592	5,75	90.327
2.018	5,9	96.996	4,09	94.022
2.019	6,0	102.816	3,18	97.012
2.020	6,0	108.985	3,8	100.698
2.021	3,5	112.799	1,61	102.319
2.022	10,07	124.158	5,62	108.070
2.023	16,00	144.023	13,12	122.248
2.024	12,07	161.407	9,28	133.593

Valor Cuota Vestuario				
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota	Incremento IPC	Valor Cuota
2.015		140.000		140.000
2.016	7,0	149.800	6,77	149.478
2.017	7,0	160.286	5,75	158.073
2.018	5,9	169.743	4,09	164.538
2.019	6,0	179.927	3,18	169.770
2.020	6,0	190.723	3,8	176.222
2.021	3,5	197.398	1,61	179.059
2.022	10,07	217.276	5,62	189.122
2.023	16,00	252.041	13,12	213.935
2.024	12,07	282.462	9,28	233.788

Valor Cuota Educación				
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota	Incremento IPC	Valor Cuota
2.016		150.000		150.000
2.017	7,0	160.500	5,75	160.500
2.018	5,9	169.970	4,09	169.970
2.019	6,0	180.168	3,18	180.168
2.020	6,0	190.978	3,8	190.978
2.021	3,5	197.662	1,61	197.662
2.022	10,07	217.567	5,62	217.567
2.023	16,00	252.377	13,12	252.377
2.024	12,07	282.839	9,28	282.839

Lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
VIVIANA POLO MENDEZ en representación del menor de edad
de iniciales A.F.A.P.
JOSE GUSTAVO ARANDA DÍAZ
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2024-00035-00

Demandado

Actuación
Radicación

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Edilson Losada Cortes y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Aportar documento idóneo que permita evidenciar que el aumento de la cuota, es conforme el incremento del salario mínimo, lo anterior debido a que el acta de conciliación No. 1963 del 29 de julio de 2015, no prevé dicho incremento, de no aportar tal documento, tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 7º artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas mes a mes indicando cada concepto. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta ¹el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede atendiendo el incremento que se haya convenido por las partes o atendiendo lo dispuesto en el inciso 7º artículo 129 de la ley 1098 de 2006, por otro lado, deberá tener en cuenta ²los abonos realizados por el demandado.

➤ Informe si el demandado ha pagado las cuotas causadas desde septiembre de 2023 hasta febrero de 2024, lo anterior debido a que se solicita librar mandamiento de pago hasta el mes de agosto de 2023 sin que el despacho pueda presumir que se adeudan.

2. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrán indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico del demandado, ni se informa que la demandante lo desconozca.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Edilson Losada Cortes, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ
Demandado	OFELIA GONZALES CARDOZO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00040-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Juan Sebastián Mazorra Norato, y en aras de dar trámite al proceso de pérdida de patria potestad de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio actual del menor de edad de iniciales A.F.G.G. atendiendo el documento que obra en el folio 29 Numeral 003 Cuaderno 1 del Expediente Digital.

2. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrán indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de los testigos.

3. Acreditar el envío previo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico

copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del C.G. del P. indíquese los fundamentos de derecho.

5. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del artículo 82 del C.G. del P. apórtese las pruebas que se pretenden hacer valer, para tal efecto, aporte de manera completa los siguientes documentos: epicrisis del 01 de diciembre de 2023, Formato Único de Noticia Criminal, Documento del 03 de enero de 2024 dirigido al ICBF.

6. Se advierte que el poder otorgado no cumple con los requisitos previstos por la ley, por tanto, el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

7. Sin ser causal de inadmisión, pero sí de notificación, deberá manifestar la parte demandante como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y aportar las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022 so pena de no decretarse la notificación electrónica.

8. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JACM', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	JESSICA FERNANDA DELGADO CRUZ
Demandado	JOSÉ ANDRES MOYANO HERMIDA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00042-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Jairo Rodríguez Sánchez, y en aras de dar trámite al proceso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Acreditar el envío previo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

2. Se observa que el poder que obra dentro del plenario, está dirigido al proceso bajo radicado 2023-420, el cual, se rechazó por auto del 20 de noviembre de 2023¹, por tanto, el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita

¹ Numeral 009 Cuaderno No. 1 Expediente 41001311000520230042000

en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez